

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SUMILLA: *Corresponde **REVOCAR** la resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024, que resolvió: “**IMPONER** al servidor **JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA**, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses, por los cargos atribuidos en su contra”; y **REFORMÁNDOLA** se impone la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS** al servidor **JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA**, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el cargo atribuido en su contra.*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00217-2023 – AMAZONAS.

Resolución N° 13

Lima, once de julio de dos
mil veinticuatro. - - - - -

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el procedimiento seguido contra el servidor **Josué Reimer Núñez Portilla**, por su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior der Justicia de Amazonas; **la Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por Josué Reimer Núñez Portilla, contra la resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024¹, que resolvió: “**IMPONER** al servidor **JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA**, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses, por los cargos atribuidos en su contra”

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

¹ Pg. 143/163

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.1. Mediante Oficio N° 39-2023-SPALB-CSJAM/PJ recepcionado el 26 de enero de 2023⁴, el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas remite al órgano de control copias del proceso judicial N° 1728-2019-30-0107-JR-PE-01, que se sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar contra del acusado Víctor Hugo Zubiarte Yumis, en agravio del menor de iniciales H.L.Z.F. representado por su madre Jacqueline Fernández Vásquez, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2.2. En mérito al oficio antes mencionado, la magistrada contralora Carmen Glicería Yahuana Vega, expide la resolución N° 01 de fecha 23 de junio de 2023², disponiendo abrir procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Josué Reimer Núñez Portilla, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, delegándose su trámite a la magistrada de control Miriam Luisa Malqui Moscoso.

2.3. Por resolución N° 02 del 28 de junio de 2023³, la magistrada Malqui Moscoso se avoca al conocimiento del procedimiento disciplinario y dispone las acciones de control que ahí se detallan, entre ellas, se requirió el informe de descargo al servidor judicial investigado, quien no cumplió con presentarlo pese a encontrarse debida y oportunamente notificado conforme aparece del cargo de notificación que obra a páginas 98 de autos.

2.4. En ese estado procesal y estando a la entrada en vigencia de los nuevos reglamentos de gestión de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante ANC) por resolución N° 03 del 11 de octubre de 2023⁴, se dispuso la adecuación del expediente y su remisión a nuevo despacho contralor.

2.5. La magistrada a cargo de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario Elizabeth Hilda Quispe Mamani se avocó a la presente causa mediante resolución N° 04 del 30 de octubre de 2023⁵ y dispone -entre otros- que se notifique a las partes comprendidas, y mediante resolución N° 05 del 10 de noviembre de 2023, se dispone tener por no presentado el informe de descargo; y luego se emite informe final de instrucción el 09 de enero de 2024 con propuesta de imponer al

² Pg. 75/88

³ Pg. 91/92

⁴ Pg. 99/100

⁵ Pg. 106/107

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

servidor Josué Reimer Núñez Portilla la medida disciplinaria de suspensión de quince días⁶.

2.6. Mediante resolución N° 07 del 30 de enero de 2024⁷, el magistrado Wilson Alejandro Chiu Pardo se avoca al conocimiento de los actuados; posteriormente se emitió la resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024⁸, en la que se resolvió: **“IMPONER al servidor JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses, por los cargos atribuidos en su contra”**, resolución que fue objeto de apelación por el investigado el 20 de junio de 2024⁹ y mediante resolución N° 10 de fecha 25 de junio de 2024¹⁰ se ha concedido el recurso interpuesto.

2.7. Una vez remitidos los actuados a este despacho mediante resolución N° 11 de fecha 01 de julio de 2024¹¹, el magistrado contralor que suscribe se avocó al conocimiento del presente expediente y señaló fecha para la audiencia de apelación para el día 11 de julio de 2024, diligencia en la cual la **abogada defensora** del servidor investigado **Josué Reimer Nuñez Portilla**, hizo uso de la palabra conforme es de verse de la constancia expedida en autos; en ese sentido, se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1. Mediante resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024¹², se resolvió: **“IMPONER al servidor JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses, por los cargos atribuidos en su contra”**, siendo el fundamento principal de dicha resolución lo siguiente:

*“En efecto, como se indicó anteriormente, el primer pedido de revocatoria fue presentado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Utcubamba, el **29 de marzo de 2021**. Este pedido se reservó para que se diera cuenta ante el juzgado de ejecución, es decir, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, toda vez que el primero ya había perdido competencia; sin embargo, el citado juzgado de investigación preparatoria **NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, siendo que, conforme se aprecia de la resolución N° 1 del 08 de setiembre de 2021, solo*

⁶ Pg. 113/126

⁷ Pg. 132

⁸ Pg. 143/163

⁹ Pg. 169/175

¹⁰ Pg. 180/181

¹¹ Pg. 185

¹² Pg. 143/163

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

se dispuso tener por recibido el expediente y se ordenó cumplir lo ejecutoriado, de donde se desprende que el especialista legal a cargo, servidor Josué Reimer Núñez Portilla, **NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA** del referido escrito; lo contrario habría permitido valorar la procedencia o no de la revocatoria de la reserva del fallo condenatorio que se venía requiriendo, lo que hubiera permitido analizar si el sentenciado venía cumpliendo o no el pago de sus obligaciones en favor del menor y/o en todo caso emitir pronunciamiento al respecto.

También es de advertirse que con fecha **24 de noviembre de 2021**, el Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba – Distrito Fiscal de Amazonas, solicitó que se requiera al sentenciado cumplir con el pago de la reparación civil y de la pensión alimenticia, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena; sin embargo, este escrito es proveído mediante la **resolución N° 2 de fecha 14 de marzo de 2022, es decir, TRES (03) meses y VEINTE (20) DÍAS aproximadamente, cuando el plazo del período de prueba ya había vencido**, disponiéndose requerir al sentenciado cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil (**habiendo operado el plazo del período de prueba el día 09 de marzo de 2022**), habiéndose afectado de este modo el interés superior del niño y del adolescente.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266°.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligación de los secretarios de juzgado (especialistas legales), dar cuenta al juez de los recursos y **escritos** a más tardar **dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad**. En el presente caso, se advierte que el servidor **investigado Josué Reimer Núñez Portilla no cumplió con dicha obligación**, incurriendo en responsabilidad disciplinaria por dicha omisión, la cual se agrava en este caso, puesto que el escrito de la parte civil que no cumplió con dar cuenta, estaba referido a la revocatoria de la reserva de fallo condenatorio contra el sentenciado que no habría cumplido con las reglas de conducta que le fueran impuestas en la sentencia conformada de marzo de 2021, reglas que a su vez estaban relacionadas con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en cuotas mensuales ascendentes a S/ 1,562.00 soles, a más tardar el último día hábil de cada mes, entre los meses de **marzo hasta julio del año 2021** y el pago de una reparación civil.

e) A esto se debe añadir que, el escrito del Ministerio Público del 24 de noviembre de 2021, que solicitaba requerir al sentenciado cumplir con sus obligaciones, fue proveído recién el 14 de marzo de 2022, esto es, después de tres (03) meses y veinte (20) días aproximadamente, cuando el plazo del período de prueba ya había vencido, no pudiéndose exigir el cumplimiento de las reglas de conducta en dicho proceso.

f) Además, debe tenerse en cuenta que obra en autos escrito de fecha **22 de setiembre de 2022, del sentenciado, donde recién adjunta el depósito judicial correspondiente a la segunda cuota, infiriéndose que, este NO cumplió con**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

sus obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo de iniciales H.L.Z.F., en los términos y plazos concedidos en la sentencia conformada, y que tampoco se habría podido aplicar alguna de las alternativas previstas en el artículo 65° del Código Penal, frente al incumplimiento de las reglas de conducta, por la negligencia en dar cuenta del servidor judicial investigado, como es la revocatoria de la reserva de fallo condenatorio, toda vez que este primer pedido (presentado al mes de emitida la sentencia, aproximadamente) no fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de ejecución, mientras que el segundo pedido ameritó la realización de una audiencia, pero se realizó cuando ya el plazo del período de prueba había vencido en exceso. Por ello, la omisión incurrida por el servidor judicial investigado Núñez Portilla reviste gravedad pues, qué duda cabe, afectó el interés superior del menor alimentista (pensiones alimenticias), no apreciándose supuesto alguno que exima de responsabilidad al citado servidor.
(...)

*h) De todo lo hasta aquí analizado, queda suficientemente acreditado que el servidor judicial investigado Josué Reimer Núñez Portilla inobservó su obligación establecida en el artículo 266°.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, "Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad"; concordante con lo dispuesto en el artículo 31° inciso a) del vigente Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial, que prevé: "Son obligaciones de los trabajadores: a) Guardar comportamiento adecuado (...), realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta íntegra, con dedicación eficiencia y productividad"; estando inmerso en la **FALTA GRAVE** prevista en el artículo 9°.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es decir: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales". Por lo que, corresponde imponer la sanción que el caso amerita.*

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1. Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación de la resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024.

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2024, el servidor investigado interpone recurso de apelación contra la resolución N° 09, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la resolución apelada, alegando como agravios fundamentalmente lo siguiente:

- ✓ El criterio adoptado por el Juez resulta ser desproporcional e irrazonable, dado a que no se ha acreditado la existencia de elementos probatorios que logren la configuración total de los niveles de gravedad o criterios que en orden de prelación determinan los efectos de graduación de la medida

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

disciplinaria, de manera que permita justificar la aplicación de la sanción más gravosa en el caso en concreto, conforme lo establece el artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por el contrario, existen elementos que constituyen ser atenuantes en la determinación de la responsabilidad.

- ✓ La omisión incurrida no ha sido dolosa, sino que ha habido factores externos ajenos a su persona que han desencadenado la omisión.
- ✓ Respecto a la sanción aplicada se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la omisión incurrida.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹³, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220º del TUO de la Ley 27444.¹⁴

5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es “demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”. El artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

¹³ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

¹⁴ Artículo 220º del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

6.3. Respuesta a los agravios formulados por el servidor investigado Josué Reimer Núñez Portilla.

6.3.1. El servidor investigado señala que el criterio adoptado por el Juez resulta ser desproporcional e irrazonable, dado a que no se ha acreditado la existencia de elementos probatorios que logren la configuración total de los niveles de gravedad o criterios que en orden de prelación determinan los efectos de graduación de la medida disciplinaria, de manera que permita justificar la aplicación de la sanción más gravosa en el caso en concreto, conforme lo establece el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por el contrario, existen elementos que constituyen ser atenuantes en la determinación de la responsabilidad.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Conforme a lo descrito se advierte que el servidor investigado cuestiona básicamente la determinación de la sanción, dado a que considera que la imposición de la medida de suspensión de tres meses es desproporcional e irrazonable, siendo que al respecto debe tenerse en consideración que para imponerse la sanción resulta pertinente analizar la tipificación de la conducta dispuesta en la resolución N° 01 de fecha 23 de junio de 2023¹⁵ a través del cual se apertura el procedimiento administrativo disciplinario, en la que se ha atribuido el siguiente cargo:

Omitir dar cuenta del pedido de revocatoria de la parte civil de fecha 29 de marzo de 2021 y la demora en atender el pedido de la señora Fiscal Bazán Collantes de fecha 24 de noviembre de 2021 ha causado grave perjuicio al desarrollo de la revocatoria del régimen de prueba de reserva de fallo condenatorio solicitada en su momento por la parte civil dentro del periodo de prueba, lo cual ha sido atribuido al servidor investigado como una FALTA GRAVE previsto en el artículo 9.1. del Reglamento del Régimen disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial por "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales", y conforme al artículo 13.2 del citado reglamento, se sanciona con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses, bajo dichos parámetros debe imponerse la sanción.

En el caso de autos en la resolución impugnada se ha impuesto la medida disciplinaria de 03 meses de suspensión, es decir se ha impuesto la sanción máxima por la falta grave incurrida; sin embargo, el apelante sostiene que no se ha tenido en consideración las atenuantes en la determinación de la sanción, tales como:

- i. Que, el primer pedido de revocatoria fue presentado ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Utcubamba, el 29 de marzo de 2021, pedido que fue reservado para que se diera cuenta ante el juzgado de ejecución; sin embargo, precisa que el escrito del pedido de revocatoria fue proveído en el cuaderno de debates.

Al respecto cabe señalar que, efectivamente el pedido de revocatoria fue solicitado en el cuaderno de debates, toda vez que aún no se había formado el cuaderno de ejecución, dado a que los actuados se encontraban en el 2º

¹⁵ Pg. 75/88.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Juzgado Unipersonal, órgano competente de emitir la sentencia más no de la etapa de ejecución.

Es así que, una vez devuelto los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria el **27 de agosto de 2021**, es que se expide la resolución N° 01 el 08 de setiembre de 2021¹⁶, en la que se tiene por recibido el expediente y recién en ese momento se dispone que se forme el cuaderno de ejecución N° 01728-2019-30-0107-JR-PE-01.

Ello significa que el servidor judicial investigado al recibir el expediente ha tenido que revisar el estado de los actuados, para dar cuenta del mismo y efectuar el proyecto respectivo de la resolución N° 01; sin embargo, se advierte que no dio cuenta del escrito de revocatoria, dado a que, en dicha resolución, el Juez de la causa, únicamente ha tenido por recibido los actuados y dispuso la formación del cuaderno de ejecución, entonces recién a partir de ese momento se crea tal cuaderno, para seguir su trámite de manera separada al cuaderno de debate; en ese sentido, no puede ampararse lo alegado por el servidor investigado, toda vez que, cuando ingresan los actuados al juzgado, el cuaderno de ejecución no existía; por lo tanto, estaba en la obligación de revisar el cuaderno de debate y verificar su estado, para proceder con el trámite respectivo.

- ii. Asimismo, el servidor investigado señala que cuando el expediente fue remitido al Juzgado de investigación Preparatoria, el oficio de remisión no indicaba expresamente que existía un pedido de revocatoria pendiente o reservado; por lo que, no pudo advertir la situación y en consecuencia tomar la diligencia debida.

Conforme a lo señalado por el servidor investigado, de haberse consignado en el oficio de remisión tal situación, esto hubiese coadyuvado o advertido de la existencia del escrito en referencia; hecho que, sin duda, no le exime de su obligación de revisar los actuados para proceder a dar el trámite que corresponde; sin embargo, hubiese ayudado a advertir tal situación; por lo que, es amparable lo señalado por el servidor investigado en este extremo.

- iii. Refiere que no ha contado con personal de apoyo que refuerce su labor y lo coadyuve para la atención inmediata de los escritos, peticiones y otros que ingresen diariamente al despacho, toda vez que los asistentes judiciales que

¹⁶ Pg. 8

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

han sido asignados, han sido rotados con frecuencia y alguno de ellos no han cumplido con efectuar su labor a plenitud, lo que ha generado sobre carga laboral, lo que ha sido asumida por su persona.

Al respecto se advierte que el servidor investigado no ha presentado documento alguno que acredite lo señalado; sin embargo, se ha procedido a verificar en la web sobre el personal asignado en el pool de Especialistas del Juzgado, verificándose la siguiente información:

UTCUBAMBA		
		PAREDES DIAZ HUMBERTO ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
		CHUMBE MORI KATHIA ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO
	1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	GUILLINTA DOMINGUEZ CARLOS HUMBERTO JUEZ ESPECIALIZADO (S)
	2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN DE PREPARATORIA(Proc., Flagrancia, Omisión, Asist. Fam. y Conduc. E.E.)	REYNA VIDAL ANA KELLY JUEZ ESPECIALIZADO (P)
POOL DE ESPECIALISTAS DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE UTCUBAMBA		ALARCON CUBAS MALU ISABO ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
		CORONADO DELGADO HADHGLER MARWIN ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
		RAMOS SILVA YANE ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
		RIOFRIO PEÑA LUCY ERLITA ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
		EDQUEN VASQUEZ JULY LIZET ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO
		INGA AGUILAR RODDY ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO
		RIVASPLATA CARBAJAL JUANITA PAMELA ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUZGADO
		TINOCCO CUEVA DIANA JACKELINE ASISTENTE JUDICIAL (E)

De ello se verifica que existían 04 especialistas judiciales, 03 asistentes jurisdiccionales y 01 asistente judicial, los cuales trabajaban tanto para el 1º y 2º Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, lo que significa que, se contaba con el personal necesario para llevar a cabo la labor; no obstante, el servidor investigado sostiene que los asistentes judiciales han sido rotados frecuentemente y que no han cumplido con efectuar su labor, y lo mismo ha señalado en su descargo obrante a páginas 135/139, en la que ha sostenido que se han realizado cambios constantes de asistente judicial (aproximadamente tres asistentes), hecho que puso de conocimiento a sus superiores y al órgano de control; no obstante, no ha presentado documento alguno que acredite lo señalado; pero a mérito del Principio de Presunción de Licitud, se presume que el servidor investigado, ha procedido a informar estos hechos, debiendo señalar que el cambio constante de asistentes sin lugar a dudas retrasa el normal desempeño de las labores.

- iv. Asimismo, refiere que de su experiencia como Especialista Judicial su desempeño ha sido de forma íntegra y eficiente, y que no presenta incidencias similares a las que es materia de investigación; sin embargo, revisado los actuados se advierte que en la página 93 figura el reporte de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

sanciones, en la que se observa que el servidor investigado cuenta con 01 medida de multa del 2% y 02 amonestaciones escritas impuestas en su contra; en ese sentido, con ello se desvirtúa lo señalado por el servidor investigado cuando refiere que no ha presentado incidencias similares, cuando anteriormente ya ha sido sancionado.

6.3.2. Además, el servidor investigado sostiene que la omisión incurrida no ha sido dolosa, que no se ha demostrado la voluntad de no cumplir con dar cuenta sobre el pedido de revocatoria en el caso materia de autos.

De acuerdo a lo señalado, lo que se advierte es negligencia en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que, una vez recibido los actuados del Segundo Juzgado Unipersonal, se ha dado cuenta de los autos el 08 de setiembre de 2021, sin advertir de la existencia de un escrito reservado, en la que se solicitaba la revocatoria del régimen de prueba de reserva de fallo condenatorio, además el 24 de noviembre de 2021, la Fiscalía, solicitaba que se requiera el cumplimiento de las reglas de conducta bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena, la misma que recién es dado cuenta el 14 de marzo de 2022, luego de más de tres meses y cuando ya se había vencido el plazo del periodo de prueba, con lo cual se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus labores; sin embargo, no se ha acreditado dolo en el actuar del investigado.

6.3.3. Respecto a la sanción aplicada sostiene que se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la omisión incurrida.

En tal sentido, corresponde verificar si en la resolución impugnada se han observado estos principios para la graduación de la sanción, verificándose que se ha efectuado el análisis correspondiente en el acápite III), en la que se ha señalado, entre otros, que la sanción es idónea, necesaria y proporcional, precisando que la sociedad clama porque los operadores de justicia cumplan sus funciones con la debida diligencia, además se ha precisado que **la conducta funcional está debidamente acreditada** y que el servidor judicial **registra antecedentes disciplinarios**.

Al respecto, en primer lugar, debe tenerse en consideración que, el Tribunal Constitucional ha establecido que: **“16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos*¹⁷., concordándose con que al momento de establecer una sanción disciplinaria no se debe limitar el análisis: **“a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido (...)** Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...) b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable” (resaltado nuestro).

Además, téngase en cuenta que la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- cuyo artículo IV menciona, entre los principios del procedimiento administrativo, el principio de razonabilidad (punto 1.4) en los siguientes términos: [...] *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*”

Asimismo, debe apreciarse que el artículo 248° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al Principio de Razonabilidad, por el que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación, siendo estos los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

De lo evaluado no se ha llegado a determinar que el investigado se haya beneficiado ilícitamente con la conducta desplegada, en el sentido que hubiera recibido compensación alguna a cambio de dejar de cumplir con sus funciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción;

¹⁷ STC Exp. N° 00535-2009-PA/TC Lima caso: Rodolfo Luis Oroya Gallo.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En cuanto a este aspecto, se advierte que la irregularidad incurrida ha sido detectada por la Sala Penal de Apelaciones, habiendo cursado oficio al órgano contralor a efectos de que proceda conforme corresponda.

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;**

La conducta desplegada por el investigado, ha causado un grave perjuicio en el expediente N° 01728-2019-30-0107-JR-PE-01, dado a que no se dio cuenta de la solicitud de revocatoria del régimen de prueba de la reserva del fallo condenatorio y posteriormente dio cuenta tardía del pedido efectuado por la Fiscalía, quien solicitaba que se le requiera al sentenciado a cumplir con el pago de la reparación civil y la pensión alimenticia bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena, lo cual fue dado cuenta y proveído el 14 de marzo de 2022, esto es, cuando ya había vencido del periodo de prueba el día 09 de marzo de 2022, habiéndose afectado de ese modo el interés superior del niño y adolescente, en razón que el proceso penal era de Omisión de Asistencia Familiar.

d) **El perjuicio económico causado**

En el caso bajo análisis se ha causado un grave perjuicio económico, en razón que, pese a los pedidos efectuados por la parte civil, así como de la Fiscalía, no se dio cuenta de los escritos oportunamente, en la que se solicitaba requerir y revocar la reserva del fallo condenatorio, por el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia, como es el pago de las pensiones devengados, en agravio de un menor de edad.

e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

El servidor investigado **Josue Reimer Núñez Portilla**, tiene 03 medidas disciplinarias impuestas en su contra, conforme se advierte del reporte obrante en la página 93 de autos, como son una multa de 2% y 02 amonestaciones escritas.

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción;**

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Las circunstancias que se han presentado en el caso bajo análisis están referidas a que en el oficio de remisión del expediente al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria no se ha precisado o detallado que existía un escrito reservado pendiente de dar cuenta, hecho que hubiese coadyuvado a advertir la existencia de tal escrito reservado, además el servidor investigado ha sostenido reiteradamente que hubo constante cambios de asistentes judiciales que de cierto modo dificulta la labor a desarrollar, además en el caso de autos la omisión incurrida no ha sido a título de dolo, sino se ha debido a la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, sumado a ello debe tenerse en cuenta que el servidor investigado desempeña sus funciones en el Pool de Especialistas del Juzgado, en donde no sólo prestaba servicios para un juzgado, en este caso el 1º Juzgado de Investigación Preparatoria, sino también para el 2º Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, verificándose que en el periodo comprendido del 29 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, los escritos presentados fueron los siguientes:

CONSOLIDADO DE ESCRITOS INGRESADOS POR DEP. JUDICIAL
Desde 29/03/2021 00:00:00 Hasta 14/03/2022 23:59:59

EXPEDIENTE FISICO
1º JUZGADO INV. PREPARATORIA - Sede Utcubamba

ESPECIALISTA LEGAL VERA PALACIOS FIORELLA GERALDINE	ATENDIDO	2	PRIORITARIA
ESCRITO	ATENDIDO	7	PREFERENTE
ESCRITO	ATENDIDO	32	
OFICIO	ATENDIDO	3	PREFERENTE
OFICIO	ATENDIDO	1	PRIORITARIA
OFICIO	ATENDIDO	5	
REQUERIMIENTOS	ATENDIDO	1	
REQUERIMIENTOS	ATENDIDO	1	PRIORITARIA
REQUERIMIENTOS	ATENDIDO	1	PREFERENTE
SOLICITUD	ATENDIDO	4	
Total de Escritos : 67			
ESPECIALISTA LEGAL VILLALOBOS VASQUEZ WINNY LISETTE			
ESCRITO	PENDIENTE	2	
Total de Escritos : 2			
Total Escritos Fisicos : 1625			
Total de Escritos Ingresados : 1625			

CONSOLIDADO DE ESCRITOS INGRESADOS POR DEP. JUDICIAL
Desde 29/03/2021 00:00:00 Hasta 14/03/2022 23:59:59

EXPEDIENTE FISICO
2º JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE UTCUBAMBA

ESPECIALISTA LEGAL VERA PALACIOS FIORELLA GERALDINE	ATENDIDO	1	PRIORITARIA
REQUERIMIENTOS	ATENDIDO	1	PREFERENTE
REQUERIMIENTOS	ATENDIDO	3	
SOLICITUD	ATENDIDO	2	
Total de Escritos : 54			
ESPECIALISTA LEGAL VILLALOBOS VASQUEZ WINNY LISETTE			
OFICIO	PENDIENTE	1	
Total de Escritos : 1			
Total Escritos Fisicos : 1936			
Total de Escritos Ingresados : 1936			

En ese sentido, entre el primer y segundo Juzgado de investigación preparatoria, durante un año han tenido 3561 escritos presentados, cifra que dividido entre 4 especialistas significa que cada uno ha tenido un promedio de 890 escritos al año por atender, entre otras labores

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

asignadas a su cargo, siendo que todas estas circunstancias deben ser tomadas en consideración

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**

Conforme se ha señalado precedentemente, en el caso bajo análisis se ha advertido negligencia en el cumplimiento de sus funciones del servidor investigado.

En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en los acápites a), f) y g), se verifica que si existen circunstancias susceptibles de ser considerados para la atenuación de la responsabilidad; por lo que, a criterio del suscrito, la sanción impuesta debe ser **REVOCADA**, toda vez que no ha tenido en consideración todos estos aspectos; y **REFORMÁNDOLA** debe imponerse sanción de **suspensión de QUINCE (15) DÍAS**.

VII.- DECISIÓN

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, R.A. N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

SE RESUELVE:

Primero. – **REVOCAR** la resolución N° 09 de fecha 28 de mayo de 2024, que resolvió: *“IMPONER al servidor **JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA**, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) meses, por los cargos atribuidos en su contra”*; y **REFORMÁNDOLA** se impone la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS** al servidor **JOSUÉ REIMER NÚÑEZ PORTILLA**, en su actuación como especialista legal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el cargo atribuido en su contra, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. - **DISPONER** que se notifique la presente resolución a los interesados.

Tercero. - Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese**

Regístrese y Notifíquese. -

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ